

01U03-2021-09324

JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO MAURICIO LARRIVA GONZALEZ

ACTORA: GUAMAN YOLANDA SOLEDAD

DEMANDADO: REGISTRO CIVIL

VISTOS: Corresponde el conocimiento de esta causa, en razón del sorteo realizado, al Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, integrado por los Jueces Dr. Mauricio Larriva González en calidad de Ponente, Dra. Martha Guevara Baculima y Dr. Fernando Moreno Morejón, se ha propuesto la acción constitucional de hábeas data por la Sra. Yolanda Soledad Guamán, en contra de la señora Lizbeth Berrezueta Vera en su calidad de Coordinadora Zonal 6 del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Esta Sala conoce el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y que fue concedido, de la sentencia dictada por el Dr. Carlos Julio Guzmán Muñoz, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito del Cantón Cuenca, que declaró sin lugar la acción constitucional propuesta.

ANTECEDENTES. - El 18 de noviembre del 2021, ante el Dr. Carlos Julio Guzmán Guzmán, Juez de la Unidad Judicial especializada de Tránsito de Cuenca, se ha llevado a cabo la audiencia de hábeas data; cuya sentencia por escrito se ha emitido el 23 de noviembre de 2021, (fs.64 a 67 vta.), en la que se declara sin lugar la acción propuesta por la parte accionante, Yolanda Soledad Guamán. Quien inconforme con el fallo, interpone recurso de apelación, ante la instancia superior. En conocimiento de la Sala, una vez revisado el proceso, incluido el audio-CD que contiene la grabación de la audiencia efectuada en primera instancia, y al haber sido escuchadas las partes en audiencia de estrados con fecha 25 de febrero de 2022, siendo el momento de dictar sentencia por escrito, de conformidad con los Arts. 76.7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, 4.9 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivamos bajo los siguientes considerandos constitucionales y legales:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en este caso, conociendo garantías jurisdiccionales, legalmente conformada mediante sorteo previo, por los Jueces Provinciales, doctores Mauricio Larriva González, ponente, Fernando Moreno Morejón, y Martha Guevara Baculima, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 167, 168, 169 y 178.2 de la Constitución de la República; y, el Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto.

SEGUNDO: CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Al respecto, los Arts. 86.3, inciso segundo de la Constitución de la República, en relación con los Arts. 4.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que los procesos constitucionales tienen dos instancias; derecho que se encuentra establecido además en los Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales el Ecuador forma parte. Por lo que se admite a trámite.

TERCERO: VALIDEZ DEL PROCESO.- De la revisión del expediente y de las actuaciones procesales, conforme a los Arts. 76 de la Constitución y 4.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observamos que no se ha violado el trámite inherente al debido proceso así como también no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que lo vicie por lo que se declara la validez procesal.

CUARTO: ANTECEDENTES.- La accionante Yolanda Soledad Guamán, señala: Que en la ciudad de Guayaquil existió una ciudadana con los mismos nombres y apellido, es decir homónima Yolanda Soledad Guamán, con número de cédula 0101657955 de acuerdo a la documentación certificada entregada por el Registro Civil con fecha 14 de febrero del año 2014. El 02 de octubre del año 2013 la ciudadana Yolanda Soledad Guamán (homónima de la accionante) fallece en la ciudad de Guayaquil realizándose la inscripción pertinente en el libro de defunciones de la Corporación Registro Civil de Guayaquil. Los funcionarios que realizaron la inscripción del fallecimiento de la homónima con número de cédula de ciudadanía 0101657955 han asentado la defunción en los datos de la actora cuyo número de cédula de ciudadanía es 0101727907 de acuerdo al certificado biométrico que obra en autos, por consiguiente en el certificado de identidad y estado civil de la actora en la condición de cedulado se encuentra como fallecida. Esta inscripción le ha generado inconvenientes a la actora desde el año 2014, vulnerándose derechos constitucionales como no poder sufragar, (Art. 61 numeral 1 derecho a elegir y ser elegido), no ser atendida en las Instituciones públicas de salud como el Hospital Vicente Corral y/ los Centros de Salud conforme documento adjunto, de fecha 02 de mayo de 2021, (Derecho a la Salud Art. 32) puesto que aparece como "Asegurado Fallecido. Existe fecha de fallecimiento registrada para la identificación del asegurado" entre otros. El 17 de febrero del año 2014 la actora realizó ante el Sr. Director General del Registro Civil en esta ciudad una solicitud para el trámite administrativo para que se habilite el número de cédula 0101727907 que pertenece a la accionante para que se cambie el código de fallecido a ciudadano, petición que fue aceptada y que de acuerdo al Art. 114 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación se dispuso "a quien corresponda que en el número de cédula 0101727907 perteneciente a YOLANDA SOLEDAD GUAMAN, se levante el código de fallecido y se ponga el código de ciudadano, igualmente se rehabilite y

se deje subsistente el número 0101657955 para que su titular YOLANDA SOLEDAD GUAMAN que es homónimo de la compareciente presente su verdadera inscripción de nacimiento, rectifique los datos del cónyuge y proceda a anular la inscripción de defunción e inscriba el fallecimiento con su verdadera identidad.“, A pesar de la disposición transcrita los funcionarios del Registro Civil, Identificación y Cedulación en este Cantón Cuenca no han procedido a solucionar el error incurrido en la inscripción del fallecimiento de la ciudadana homónima. La pretensión concreta solicitada es que se declare con lugar esta acción constitucional y en sentencia se disponga se corrija o rectifique el error en los datos del certificado de identidad y estado civil en la condición de cedulado como ciudadana viva y no como consta actualmente persona fallecida debido al inadecuado manejo de la información personal en la Institución Pública Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Cuenca, se incumple el Art. 66, numerales 18 y 28 de la Constitución de la República.”

QUINTO: CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.- La parte accionada representada por la DRA. ANA BERNAL BARRETO en representación del REGISTRO CIVIL manifiesta: La Institución no ha violentado derechos, la petición no se adecúa al habeas data ya que ha tenido acceso a sus datos no se le ha negado la información y se le atendió en resolución administrativa, revisado el sistema efectivamente, existe una homónima de la accionante es un trámite complicado, hay que aplicar ley, constitución y procedimientos internos, reglamento interno de la Institución, el Registro Civil debe investigar la suplantación, la señora YOLANDA SOLEDAD GUAMAN en 2014 se acerca a la Institución a hacer conocer lo sucedido, ella al fallecimiento de la homónima en Guayaquil, en el acta de defunción está la cédula de la accionante es tanta la suplantación que la persona fallecida estuvo usando la identidad de la accionante, por eso se le hace constar como fallecida, al ver lo sucedido tenemos que encontrar a los familiares de la otra persona y más aun siendo en Guayaquil, la Corporación Registro Civil pertenece al GAD. Para tratar de solucionar este problema, la accionante tiene que demandar la nulidad de la inscripción ante el Juez de Familia, para que en sentencia se declare dicha nulidad, una vez hecho esto se podrá arreglar la situación, no hay otra solución, el Registro Civil no puede alterar un documento que es público sin orden judicial, ha existido una suplantación y fue tanta la suplantación que se utilizó los datos de la accionante, el fallecimiento fue inscrito así con esos datos, el dactiloscopista hace su trabajo de dactiloscopia y se concluye que está siendo suplantada la cédula de la accionante, se llegó a la conclusión de que existe una suplantación, y se ordenó que se levante el código de fallecido por el de ciudadano, que se declare caducidad de cédula de la suplantadora, y que se declare la nulidad de la inscripción de la defunción, se presentó dos registros históricos del número de cédula, la de Guayaquil y los dos registros históricos, en el sistema se cambió ya conforme lo manifestado, cada seis meses se realiza un barrido de datos por control de calidad, después aparece de nuevo como fallecida ya que el sistema al actualizarse lo cambia automáticamente, a pesar de que dispusimos en el 2014 se reactive la cédula de la accionante, no puede cumplirse y la solución es que demande, presento capturas donde se verifica que se dispuso que sea reactivado como ciudadano pero el sistema le sigue dando como fallecida, son procedimientos obligatorios y pasan por control de calidad, hemos seguido el procedimiento interno de investigación civil, aplicando el reglamento interno del Registro Civil, establecido en la ley, como este caso es de carácter sensible como lo llamamos internamente. Solicito se considere que el habeas data no se usa en sentido supletorio a las normas vigentes, en marzo de 2014 la resolución 03- la Corte Nacional deriva los asuntos del registro civil a los jueces de familia, la accionante debe comparecer al Juzgado, el Registro Civil se compromete a entregar la documentación correspondiente en el menor tiempo posible, nuevamente se podría cambiar en el sistema como ciudadana y me permito indicar que en base a lo manifestado tampoco es la solución, porque nuevamente va a aparecer como fallecida, solicito se declare sin lugar esta acción y comine a la accionante cumplir los pasos en orden para solucionar su inconveniente, de acuerdo a la ley de Registro Civil y su reglamento. Tiene la accionante que demandar conforme corresponde.- La Procuraduría General del Estado no ha comparecido, sin embargo mediante escrito presentado, manifiesta que conforme los arts. 3 literal c); 5 literal c) y 7 de la Ley Orgánica Integral de la Procuraduría General del Estado comparece a supervisar este proceso.

SEXTO.- APELACION.- AUDIENCIA EN ESTRADOS.- PARTE ACTORA.- A mi defendida el Registro Civil le asignó su cédula de ciudadanía número 0101727907. Del certificado de identidad y estado civil de mi patrocinada que consta en el proceso, en la parte pertinente dice: “...condición del cedulado:” “FALLECIDO”, condición que no se apega a la realidad. En la ciudad de Guayaquil existió una ciudadana homónima titular del número de cédula 0101657955. Esta ciudadana homónima con fecha 02 de octubre del año 2013 fallece en la ciudad de Guayaquil, realiza la inscripción de la defunción su hija en la Corporación Registro Civil de Guayaquil, que es parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación, los funcionarios de esta Institución inscriben la defunción en la ficha o datos de mi representada, es decir sientan el fallecimiento en el certificado de identidad y estado civil de Yolanda Soledad Guamán con número de cédula de ciudadanía 0101727907. Los documentos pertinentes obran en el proceso. En febrero de 2014, se realizó una solicitud ante el Sr. Director General de Registro Civil en este Cantón para que se habilite mi número de cédula 0101727907 para que se cambie el código de fallecido a ciudadano, petición aceptada y resolvió: “ a quien corresponda que en el número de cédula 0101727907 perteneciente a mi defendida se levante el código de fallecido y se ponga el código de ciudadano, igualmente se rehabilite y se deje subsistente el número 0101657955 para que su titular Yolanda Soledad Guamán que es homónimo de mi patrocinada presente su verdadera inscripción de nacimiento, rectifique los datos del cónyuge y proceda a anular la inscripción de defunción e inscriba el fallecimiento con su verdadera identidad.

Esta resolución no se ha cumplido, mi patrocinada por reiteradas ocasiones ha solicitado a los funcionarios del Registro Civil se corrija o rectifique sus datos en el certificado de identidad y estado civil desde el año 2014 sin obtener respuesta positiva. La acción constitucional, hábeas data de acuerdo a la sentencia número 25-15-SEP-CC de la Corte Constitucional es: "... Hábeas data correctivo (derecho de corrección), que resuelve rectificar la información falsa, inexacta e imprecisa en un banco de datos", ésta es la petición concreta, toda vez que el Registro Civil mantiene información personal incorrecta de mi patrocinada e incumple lo que establece el Art. 66, numerales 19 y 28 de la Constitución de la República. El Registro Civil manifiesta que ha atendido oportunamente las peticiones de la actora, existe una resolución administrativa que debe cumplirse, reconoce la existencia de la homónima de la accionante, reconoce también que existió una suplantación a la actora, a tal punto que la homónima estuvo usando la identidad de mi defendida, argumentan que se ha aplicado la ley, la constitución y los procedimientos internos, debido a que el Registro Civil tiene su propia normativa interna y de acuerdo a la resolución administrativa del año 2014, mi patrocinada debe acudir al Juez competente de Familia y proceder a demandar la nulidad de la inscripción del fallecimiento de su homónima, al corresponder a un archivo público no pueden rectificar o actualizar los datos de mi defendida, a menos que tengan la resolución judicial ejecutoriada. La Institución demandada no hasta la presente fecha no rectifica o levanta el código de fallecido por el de ciudadano en los datos de mi defendida.

Se ha apelado de la sentencia de primer nivel por cuanto el Sr. Juez Constitucional no considera las diversas tipologías de hábeas data emitidas por la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 25-15-SEP-CC que son: hábeas data informativo; hábeas data rectificatorio; hábeas data supresivo; y, hábeas data de protección. En la sentencia el Sr. Juez de primer nivel manifiesta en el punto 4.5 que la accionante persona viva concurre al Registro Civil para que sea atendida en su requerimiento de corregir o rectificar su condición actual de ciudadana, pues "existió una persona homónimo de la accionante que en verdad si falleció en la ciudad de Guayaquil, que según investigación del Registro Civil fue inscrita dicha defunción con el número de cédula de la hoy accionante pero en realidad NO es error del Registro Civil en dicha inscripción y que referente al número de cédula de identidad, toda vez que en la investigación que realiza el Registro Civil se ha podido establecer que la fallecida venia utilizando el número de cédula de identidad de la hoy accionante, así consta claramente establecida de los documentos que adjunta la Sra. Abogada de la entidad accionada.

La Corte Constitucional en el precedente vinculante N.- 55-14-JD/20 caso García se ha pronunciado que el derecho a la protección de datos personales es vulnerado por la sola existencia de datos erróneos o imprecisos, así como por el uso indebido de información personal, por lo tanto procede el hábeas data, pues se verifican dos supuestos, el primero actualmente la condición de mi defendida es de fallecida, lo cual no se ajusta a la realidad ella se encuentra con vida y está presente; y, segundo al haberse dado una suplantación por parte de la homónima conforme lo ha establecido el Registro Civil en su investigación –que es aceptada por el Sr. Juez de primer nivel- se ha dado un uso indebido a la información personal de mi defendida, siendo esta información falsa, inexacta e imprecisa. La Institución Pública requerida Registro Civil, identificación y Cedulación es la entidad pública encargada de almacenar nuestra información, en el presente caso la mantiene registrada de forma errónea, demostrándose la vulneración al derecho a la protección de datos personales.

La misma sentencia 55-14-JD/20 se refiere a homónimos y dice: "Cuando se presenta el caso de homónimos o cuando una indagación ha concluido que hay responsabilidad de infracción penal alguna, la entidad accionada debe precisar los datos necesarios para establecer la identidad del individuo y los datos de registro. En la medida de lo posible, se deberá establecer datos diferenciadores, tales como los nombres, apellidos, dependiendo de la base de datos, la fotografía de la persona, número de documento de identidad, tarjeta dactilar. De este modo se podría prevenir que una persona que tiene un nombre y apellido idéntico a otra persona, que ha tenido un registro policial, pueda ser involucrada en una indagación policial con las consecuencias que, como en el caso, podrían acaecer. De esta forma, se previene un uso inadecuado de la información y las potenciales afectaciones a sus derechos", la sentencia aludida establece con claridad que la Institución accionada debe establecer datos diferenciadores para evitar la confusión entre homónimos y evitar las vulneraciones a los derechos de las personas.

No estoy de acuerdo con la sentencia en el punto 4.6 el Juez dice: la Entidad accionada, aceptó en su momento el requerimiento administrativo y dispuso los cambios administrativos en los datos de la accionante, sin embargo efectivamente consta como fallecida a la fecha pero esto se debe a que la forma definitiva y de procedimiento es la demanda civil en el Juzgado de Familia como acto necesario y procedimental que ponga fin al requerimiento de la accionante que dicho sea de paso es el cumplimiento del debido proceso.

La sentencia antes indicada emitida por la Corte Constitucional en el caso García solicitó la eliminación de las detenciones que habían sido registradas en el SIIPNE y posteriormente pidió la rectificación de sus datos. Los funcionarios de la Policía Nacional adujeron que no era posible realizar tal eliminación, toda vez que dicha Institución cuenta con su propia normativa y reglamentos internos, debiendo el ciudadano García acudir a la justicia constitucional y a los jueces que conocieron la causa tanto de primer y segundo nivel que no aceptaron la acción constitucional acogiendo lo expresado por la Policía Judicial, es decir que tiene su propia normativa interna y el SIIPNE ha sido

elaborado de acuerdo al reglamento que rige a la Policía Nacional, ante esto la Corte Constitucional manifiesta que los jueces debían analizar que las pretensiones del accionante, están dentro del objeto de la acción de hábeas data por cuanto hay información errónea, e inexacta y que la rectificación no puede argumentarse en disposiciones que son de orden reglamentario y no legal, y sobre la base de la argumentación de estar frente a datos sensibles, un concepto por cierto no válido jurídicamente, aducido por la parte demandada, el Art. 92 de la Constitución inciso tercero, regla que, su archivo debe estar autorizado por la Ley o por la persona titular y no por un reglamento emanado por la Institución demandada, pues contraviene lo dispuesto en los Arts. 424 y 425 de la Carta Magna, pues es la constitución la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico estableciendo el orden jerárquico de aplicación. Solicita se revoque la sentencia del Juez de Primer nivel se acepte la acción constitucional y se disponga que la Entidad accionada Registro Civil, identificación y cedulación en un término prudencial rectifique los datos de la accionante, de manera particular en el certificado de identidad y estado civil en la condición de cedulado como ciudadana. En la réplica la accionante mantiene su tesis.

**PARTE ACCIONADA.-** La Defensora de la Institución Pública accionada manifiesta que la parte accionante debe actuar con lealtad procesal, es clara la resolución del Juez en el sentido que se debe demandar ante el Juez de Familia la nulidad de la inscripción del fallecimiento de la Sra. Yolanda Soledad Guamán con número de cédula de identidad 0101657955 que fue homónima de la actora, está claro que no es error del Registro Civil haber sentado la inscripción de dicho fallecimiento en los datos de la accionante. La actora se acerca a la Institución a hacer conocer tal situación, es verdad que existió un homónimo de la compareciente, la actora acude a las oficinas y da a conocer el particular, se ha realizado la investigación pertinente y mediante el dactiloscopista se verificó una suplantación de la homónima a la hoy actora, al conocer de este hecho el Registro Civil atendió el requerimiento de la señora, se le ha brindado la información necesaria y de manera oportuna, incluso hay una resolución administrativa dictada en el año 2014 y en tantos años no ha dado cumplimiento, se le ha cambiado en el sistema el código de fallecida a ciudadana, sin embargo cada seis meses hay procesos de control de calidad y mediante barrido automáticamente el sistema le cambia nuevamente a fallecida. Se debe cumplir la resolución administrativa y demandar de acuerdo a lo dictado por la Corte Nacional de Justicia que determina que los casos del Registro civil deben ser conocidos por los Jueces de Familia. Hoy la accionante no puede solicitar por medio de un hábeas data que se rectifique un documento público, el Registro Civil es una Institución Pública que sus funcionarios no pueden realizar este tipo de rectificaciones sin orden de juez competente, la resolución administrativa se fundamentó de acuerdo a la normativa interna del Registro Civil, a lo que dice la Constitución, ley de Registro Civil y su reglamento y reglamentos internos, se ha cumplido debidamente. Solicita se mantenga la sentencia dictada por el señor Juez y se deseche el recurso de apelación por cuanto no es procedente.

**SEPTIMO: ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN DE LA SALA. - 7.1.- SOBRE LOS ACTOS QUE VULNERARÍAN DERECHOS.-** La accionante ha referido que ha solicitado a la entidad accionada se rectifique o corrija los datos del certificado de identidad y estado civil en la condición de cedulado como ciudadana, pues actualmente consta como persona fallecida, situación que ha conllevado a que se vulneren derechos constitucionales como una vida digna que asegure su salud, (Art. 66.2) el derecho a la protección de datos de carácter personal (Art. 66.19), el derecho a la identidad personal así como conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad (Art. 66.28), al sufragio (Art. 61.1), a acceder a los servicios de salud (Art. 32) el error incurrido por los funcionarios del Registro Civil sucede al inscribir la defunción de su homónima Yolanda Soledad Guamán con número de cédula de ciudadanía 0101657955 ocurrido el 02 de octubre del año 2013 en la ciudad de Guayaquil, en los datos de la actora titular de la cédula de ciudadanía 0101727907 puesto que actualmente en el certificado de identidad y estado civil en la parte correspondiente a “Condición del cedulado” consta como “FALLECIDO”. Pese a que existe una resolución administrativa emitida por el Director General del Registro Civil de fecha 17 de febrero de 2014 en donde se dispone se levante el código de fallecido y se ponga el código de ciudadano a favor de la actora y se deje subsistente el número 0101657955 para que la homónima Yolanda Soledad Guamán presente su verdadera inscripción de nacimiento, rectifique los datos del cónyuge y proceda a anular la inscripción de defunción e inscriba el fallecimiento con su verdadera identidad.

De su parte la Institución accionada, refiere que no se ha negado el derecho de la usuaria a recibir información respecto a sus datos, que fue atendida oportunamente mediante resolución administrativa misma que ha sido dictada de acuerdo a lo que dispone la Ley de Registro Civil y su reglamento, así como a los reglamentos internos de la Institución, esta resolución no se ha cumplido por parte de la accionante, toda vez que tiene que demandar ante el Juez de Familia la nulidad de la inscripción del fallecimiento en sus datos para que con la sentencia se pueda dar de baja su condición de fallecida y pasar a ciudadana. Que el Registro Civil investigó esta situación. La hoy actora se acercó a la Institución e hizo conocer el particular y se llegó a determinar la suplantación de la homónima Yolanda Soledad Guamán, ha sido tanta la suplantación que la fallecida estuvo usando la identidad de la accionante motivo por el cual se le hace constar como fallecida. Se llegó a la conclusión de que existe una suplantación y con el trámite administrativo realizado se ordenó que se levante el código de fallecido por el de ciudadano, que se declare la caducidad de la cédula de la suplantadora y que se declare la nulidad de la inscripción de defunción. Esto se realizó, se reactivó la cédula de la accionante en el año 2014 en cumplimiento de la resolución administrativa, sin embargo en el sistema sigue como fallecida. Cada seis meses hay procesos de control de calidad, se realiza un barrido de los datos y automáticamente el

sistema le tiene como fallecida. En definitiva la solución sería que la accionante demande la nulidad de la inscripción de la defunción. Esta acción de habeas data no es el mecanismo para rectificar sus datos, pues son datos públicos y no podemos alterarlos sin orden judicial. Con estos antecedentes, nos corresponde verificar si es que esta acción cumple o no los presupuestos del hábeas data, para lo cual realizamos el siguiente análisis:

7.2.- SOBRE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES. - El Art. 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, de manera que, su ordenamiento jurídico debe garantizar un óptimo ejercicio de los derechos de las personas. Asimismo, dentro del mismo texto constitucional se ha establecido en los Arts. 424 y 425, la supremacía de la Carta Magna, indicando que la misma prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. A su vez que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; y que en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. El Art. 11.9, ibídem, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República. Las garantías jurisdiccionales se encuentran regidas por las reglas generales del Art. 88 de la Constitución y se desarrollan en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estableciendo que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)”. El Art. 86.2 de nuestra Constitución establece como normas de procedimiento la sencillez, rapidez, eficacia y una naturaleza oral de los procesos y en general que tienden a que no se apliquen normas que retarden la causa.

7.3.- LA ACCION DE HÁBEAS DATA.- Esta garantía se encuentra prevista en el Art. 92 de la Constitución de la República, que señala: “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”. Lo que guarda relación con el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta garantía protege el derecho contenido en el numeral 19 del Art. 66 de la Constitución que es el derecho a la protección de datos personales, donde se reconoce y garantizará a las personas: “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”. Este derecho implica que las personas puedan acceder a la información registrada que guarde relación con sus datos y a su vez, puedan tomar decisiones sobre esa información. [Sentencia Corte Constitucional No. 55-14-JD/20]. El Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece las circunstancias en que el legitimado activo, puede hacer uso de la garantía de hábeas data. Así: “1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 025-15-SEP-CC, referente al hábeas data nos enseña que: “la naturaleza de esta garantía jurisdiccional viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado”. La acción de hábeas data permite a la persona natural o jurídica acceder a la información que sobre sí misma, reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma; y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación eliminación o anulación cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio con el fin de precautelar el derecho a la intimidad personal o familiar. La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de esta garantía, en el sentido que el derecho a la protección de datos personales tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información personal y en aquel sentido, sostuvo que el derecho a la protección de datos y en específico su elemento denominado “autodeterminación informativa” implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas. Así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder (Sentencia Corte Constitucional No. 182-15-SEP-CC).

En la especie, la accionante refiere que lo que busca primordialmente es que se corrija o rectifique la información errónea que reposa en la institución accionada específicamente en el certificado de identidad y estado civil de la actora en la parte correspondiente a condición de cedulado de fallecido a ciudadana. Corresponde entonces a estos jueces establecer si efectivamente aquello deviene en la vulneración del derecho que se protege a través de esta acción. Para

ello, debemos partir analizando si la información que solicita es de carácter personal y le corresponde a ella como titular del derecho, disponer de la misma; pues se debe enmarcar dentro de la denominada “autodeterminación informativa”, desarrollada por la Corte Constitucional. Es un hecho cierto y no controvertido, que la accionante desde el día 17 de febrero del año 2014 hace conocer de manera personal y directa a los funcionarios del Registro Civil, Identificación y Cedulación de este Cantón Cuenca que la información constante en el documento de identidad y estado civil en donde consta su número de cédula 0101727907 en su parte pertinente “condición del cedulado: FALLECIDO”, solicitando la rectificación o corrección de su información en sus datos personales, por cuanto se vulnera el derecho de la accionante, constante en el Art. 66.19 de la Constitución de la República, derecho de libertad que protege los datos de carácter personal, que permite a todos y todas el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter. El Consejo Europeo de Protección de Datos de la Unión Europea ha generado el siguiente concepto “datos personales” “... toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, características de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social...” (Reglamento (Ce) No 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, L 8/4.), con lo expuesto, aparentemente se trataría de la información subjetiva u objetiva la más íntima o relativa a la vida privada de una persona, pero también en interacciones públicas, por lo tanto la petición de la actora se encuentra fundamentada. La actual Corte Constitucional del Ecuador, desarrollando la garantía constitucional del Habeas Data, estableció directrices a considerar frente al objeto mismo de la garantía, determinó que la interpretación del término “datos personales e información sobre una persona”, debe ser justipreciado con respaldo en el principio pro homine, garantizando con eso, una protección absoluta de los derechos del ser humano, y concretamente determina, que la información no solo pueda ser sobre la vida privada de la persona, sino “...también información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por ella, como la referida a sus relaciones laborales, económicas o sociales, con independencia de su posición o capacidad (por ejemplo: como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, entre otras) ( Sentencia Corte Constitucional del Ecuador Nro. 1868-13-EP/20 – CASO Nro. 1868-13-EP). Del certificado de identidad y estado civil que obra en autos a fojas 3 de fecha 06 de octubre del año 2021 contiene información personal de la accionante errónea o incorrecta, porque aquel documento contiene su número de cédula asignado por el Registro Civil 0101727907, sus nombres, apellidos y en “... Condición del cedulado: FALLECIDO” condición que no se apega a la realidad, no es verídica dicha información, porque la accionante se encuentra con vida, por consiguiente es una persona sujeta de derechos, los mismos que deben ser garantizados, y la Institución accionada no puede desvirtuar tal hecho, más bien ha reconocido la existencia de una suplantación a la actora, que efectivamente el fallecimiento de la homónima se ha sentado en los datos de la accionante, así como también el hecho de no poder atender su petición de que se corrija el error de fallecido por ciudadano por cuanto se ha realizado el procedimiento interno basado en normas inferiores a la Constitución de la República, es decir no existe prueba en contrario. En el caso en particular se vulnera el derecho del Art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República, porque ante los requerimientos de la compareciente, no se le brinda respuesta oportuna, eficaz y pertinente que ponga fin a su requerimiento, más bien recibe la recomendación de recurrir a uno de los Juzgados de Familia para que demande la nulidad de la inscripción del fallecimiento de su homónima, hecho que no ha sido generado por la actora, por consiguiente no es su responsabilidad subsanarlo y, mientras no se lo realice la accionante continúa como ciudadana fallecida, inexistente para el Registro Civil, vulnerándose otros derechos constitucionales como se ha indicado -principalmente a la salud conforme documentación que obra en el proceso-. En este estado de la causa cabe la interrogante ¿tendrá la actora que activar la acción de nulidad ante el Juzgado de Familia para la obtención de una sentencia sobre este asunto? La respuesta definitivamente es no; ¿tendrá ella que esperar a que la justicia ordinaria resuelva el error cometido por la Institución accionada, esto es el Registro Civil, Identificación y Cedulación contra el derecho a la identidad, para que pueda encontrarse reparada? La respuesta definitivamente es no. Por lo que se concluye que la activación de la justicia constitucional es procedente, dada la vulneración de derechos y sobre todo por el margen de protección de la garantía y su consecuente reparación, para con esto viabilizar respuestas inmediatas, sobre todo oportunas y eficaces. No es aceptable bajo ningún parámetro el desplazamiento de responsabilidad en la vulneración de derechos, aquel que intenta la entidad accionada al considerar que la actora demande la nulidad de la inscripción del fallecimiento de su homónima ante Juez competente y con esa sentencia se rectifique o corrija sus datos en el documento de identidad y estado civil como lo ha manifestado y ratificado oralmente la Abogada de la legitimada pasiva en sus intervenciones ante el Juez de Primer Nivel y en la audiencia en estrados ante este Tribunal, lo cual denota que la respuesta de la entidad accionada no es adecuada.

En nuestro ordenamiento jurídico, se da la existencia de varios tipos de hábeas data. Así tenemos: el hábeas data informativo, mediante el cual se busca acceder a la información de una persona; hábeas data rectificatorio, que sirve para modificar, actualizar y agregar información; hábeas data supresivo, que permite eliminar la información, siempre que afecte derechos; y, finalmente el hábeas data de protección, para que la información no sea tramitada sin autorización. En la especie, la accionante lo que busca primordialmente es que se: “corrija la información que se encuentra en los datos del certificado de identidad y estado civil en la condición de cedulado de fallecido a ciudadana...” por cuanto se reitera se encuentra con vida, concretamente este hecho encaja en el hábeas data rectificatorio que la accionante lo llama “hábeas data correctivo”.

Al respecto, el Art. 92 de la Constitución, señala: “(...) tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes (...)”. En la especie, se trata de datos personales que se encuentran a cargo de la entidad accionada, siendo información personal, que no contempla ninguna excepción de reserva; ya que aquello no ha sido probado por lo tanto se trata de información a la que puede acceder la titular de la misma y conforme al derecho consagrado constitucionalmente a la protección, puede disponer de aquella en cualquier momento; cumpliéndose así, el presupuesto de esta acción de que se trate de información personal de la accionante. La acción deducida por la accionante es la adecuada, porque se trata de información personal que reposa en una institución pública y que en virtud de su derecho consagrado en el numeral 19 del Art. 66 de la Constitución, puede acceder a la misma, porque no existe ningún impedimento para hacerlo, ya que la información no tiene el carácter de reservada; siendo, por consiguiente, plenamente accesible por parte de la hoy accionante; tanto más que involucra sus derechos. Corresponde verificar a estos jueces si se ha cumplido otro presupuesto fundamental que mantiene la acción de hábeas data, que es la negativa que debe existir en la rectificación de la información. Al respecto, el derecho de acceder a la información se hace efectivo solicitándolo directamente a la institución que tenga en su poder información personal de la solicitante; y únicamente en caso de negativa expresa o tácita ante una eventual información incompleta o inexacta cuya pretensión radique en su rectificación, anulación o simplemente su conocimiento, este derecho adopta la forma de acción y podrá ser presentada ante el Juez. La accionante refiere que ha presentado peticiones para que se le corrija su condición de cedula de fallecido a ciudadana por varias ocasiones incluso hay una resolución administrativa emitida por la Institución accionada de fecha 17 de febrero del año 2014 en la que dispone: “... a quien corresponda que en el número de cédula 0101729707 perteneciente a YOLANDA SOLEDAD GUAMAN, se levante el código de fallecido y se ponga el código de ciudadano, igualmente se rehabilite y se deje subsistente el número 0101657955 para que su titular YOLANDA SOLEDAD GUAMAN que es un homónimo de la compareciente presente su verdadera inscripción de nacimiento, rectifique los datos del cónyuge y proceda a anular la inscripción de defunción e inscriba el fallecimiento con su verdadera identidad”, misma que hasta el día de hoy no se cumple, es decir, no hay respuesta inmediata, la parte accionada manifiesta que la accionante debe acudir al juzgado de familia y demandar la nulidad de la inscripción del fallecimiento de la homónima, situación que no puede ser aceptada toda vez que se vulneran derechos constitucionales de la Sra. actora.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 182-15-SEP-CC, ha indicado que: “La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional”.

De lo que se desprende que la Corte señala que el Juez al momento de calificar la acción de hábeas data debe determinar un plazo razonable para, conforme las reglas establecidas por la Corte Constitucional, se determina que aquella falta de respuesta oportuna se constituye como negativa tácita, la accionante ha solicitado la corrección de sus datos desde el año 2014 lo que no ha sido desvirtuado por la entidad accionada sin que se haya realizado la rectificación necesaria. Por lo antes expuesto, se concluye que la acción de hábeas data presentada por la accionante cumple con todos los presupuestos determinados en la Constitución y la ley de la materia; por cuanto se ha verificado que hasta el día de hoy no se ha entregado la documentación requerida por la accionante solicitada corregida que es de carácter personal y por lo tanto, la accionante que es su titular tiene derecho de poder acceder a la misma, sin embargo, no ha podido hacerlo, por lo que, se vulnera el derecho a la protección de datos de personales, que incluye el acceso y la decisión sobre la información y datos de carácter personal, conforme al Art. 66.19 de la Constitución de la República.

6.4.- REPARACIÓN INTEGRAL.- En cuanto a la reparación por la vulneración de aquel derecho de la accionante, el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución, señala que: “(...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”. Al verificarse que existe vulneración de derechos, conforme la pretensión planteada; la consecuencia como reparación integral es la rectificación inmediata del certificado de identidad y estado civil de la señora actora YOLANDA SOLEDAD GUAMAN con número de cédula de ciudadanía 0101727907 en la línea tres “Condición de cedula: FALLECIDO” por el de CIUDADANA incluso la Institución demandada Registro Civil, Identificación y Cedulación deberá revisar minuciosamente los datos de la accionante con el propósito de verificar que no exista algún otro documento que esté relacionado con la homónima fallecida con el propósito de que no ocurra una nueva vulneración de los derechos constitucionales de la señora actora.

SEPTIMO: RESOLUCIÓN.- Con fundamento en los antecedentes y motivaciones que se dejan consignadas, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en este caso, en materia constitucional, de acuerdo con los Arts. 76.7, literales, l) y m); 1, 18.2, 66.19, 75, 76, 82, 83.1, 86.3, 92, 167, 168, 169 y 172 de la Constitución; así como también conforme a los Arts. 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por unanimidad, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante; se revoca la sentencia de primera instancia, en la que se declara sin lugar la demanda. En consecuencia, se declara procedente la presente acción de hábeas data presentada por la señora Yolanda Soledad Guamán; disponiéndose que la entidad accionada, esto es Registro Civil, Identificación y Cedulación realice la debida coordinación en sus dependencias en la ciudad de Cuenca y la Corporación Registro Civil de Guayaquil, y procedan en el término de diez días a rectificar el certificado de identidad y estado civil de la señora actora YOLANDA SOLEDAD GUAMAN con número de cédula de ciudadanía 0101727907 en la línea tres “Condición de cedula: FALLECIDO” por el de CIUDADANA disponiendo que la Institución demandada Registro Civil, Identificación y Cedulación revise minuciosamente los datos de la accionante con el propósito de verificar que no exista algún otro documento que esté relacionado con la homónima fallecida con el propósito de que no ocurra una nueva vulneración de derechos, conforme es su pretensión puesto que se trata de información personal de la accionante. Esto con el fin de que se le permita el acceso a la información que requiere. Se oficiará a la Defensoría del Pueblo a efecto de que realice un seguimiento del cumplimiento de esta sentencia conforme lo manda el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como medida de no repetición se dispone que dicha entidad difunda lo resuelto en esta sentencia en sus dependencias y en su página web institucional por el término de seis meses, a fin de que estos actos no ocurran nuevamente en el futuro. Las normas constitucionales y legales aplicadas en la presente sentencia se encuentran explicadas y desarrolladas a lo largo de la misma. De conformidad con los Arts. 86.5 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de ejecutoriarse la sentencia envíese copia a la Corte Constitucional. Las normas constitucionales e internacionales en las que se fundamenta esta sentencia han quedado desarrolladas a lo largo de la misma. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca para los fines legales pertinentes. – NOTIFÍQUESE